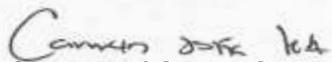


AL DESPACHO informando que venció en silencio el término otorgada a la demandada para subsanar la petición de llamamiento en garantía. Lo anterior para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno



CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

AUTO I

El demandado presentó en término la subsanación de los llamamientos en garantía, no obstante los mismos deberán ser rechazados por las siguientes razones:

Pretende la pasiva que se llame en garantía a las sociedades COOPERATIVA CONDUCIR LTDA; COOPERATIVA BAVARIA; COOCONFES COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CONFECCIONES; COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE CONDUCTORES DE SERVICIO PUBLICO; SEGURIDAD Y GESTIÓN SOCIAL SAS; COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE SANTANDER – COOPETRAN.

Ahora bien, el llamamiento en garantía es una institución procesal que, a la luz del artículo 60 del C.G.P confiere, a quien como parte tenga interés en ello, la facultad de convocar al proceso a un tercero con el cual tiene una relación de tipo sustancial, de origen legal o convencional, distinta de la que pudiese existir con su contraparte, para que el Juez, con sustento en ese vínculo, determine la obligación que le pueda asistir a esa persona, de responder por los perjuicios o condenas que puedan derivarse de una eventual sentencia adversa.

Resulta clara entonces la necesidad de probar ese vínculo contractual o legal existente entre llamante y llamado que puede obligar a éste último a responder por las consecuencias económicas que deba afrontar aquel.

Así pues, el argumento para que el demandado llame en garantía a los arriba descritos, es porque en su sentir entre el demandante y los llamados existió una relación contractual; es decir, no existe relación alguna entre el llamante y los llamados, por consiguiente no hay legitimidad para convocar al proceso a los llamados en garantía.

En consecuencia, no existen elementos de juicio para inferir que entre esas personas y la parte demandada que los ha llamado a este proceso, exista alguna relación sustancial de tipo legal o contractual que justifique su vinculación a esta actuación procesal, por consiguiente, al Despacho no le queda otro camino que ordenar su rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 28 del CPTSS.

A efectos de dar continuidad al trámite procesal, es del caso señalar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del Litigio y decreto de pruebas conforme lo previsto por el artículo 77 modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de llamamiento en garantía propuesto por el demandado, conforme a lo motivado.

SEGUNDO. Señalar el día **SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTUNO (2021) a las DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.)**, para llevar a cabo Audiencia Obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del Litigio y decreto de pruebas conforme lo previsto por el artículo 77 modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.



DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico **No.041** publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34>, hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **17 de marzo de 2021**

CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO
Secretaria